



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 29 de octubre de 2021.

Expediente: 50001-33-33-003-2013-00124-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LIGIA PATRICIA LOZADA LEIVA
Demandado: MUNICIPIO ACACIAS –INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO
Tema: Recurso de apelación

Auto

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio no accedió a la solicitud de suspensión de la diligencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021² del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que se avoca su conocimiento en el estado procesal en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

LIGIA PATRICIA LOZADA LEIVA, por medio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 19 de junio de 2013¹ contra el INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, mediante la cual pretende: i) declarar nulo el oficio sin número del 28 de diciembre de 2012, que le negó a la demandante el pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que tenía derecho como coordinadora de instructores y de cultura de esa entidad desde el 2 de mayo de 2004 hasta el 31 de diciembre de

¹ Folio 003, pág. 30, expediente digital.

2011, ii) declarar que entre la entidad demandada y la demandante existió una relación laboral, legal y reglamentaria por haberse desempeñado en el cargo coordinadora de instructores y de cultura, a la que confluieron la prestación personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y remuneración salarial, iii) declarar que la demandante tiene derecho a recibir el pago de todas las prestaciones sociales dejados de percibir, entre otros, iv) declarar que la demandante no estaba obligada a cancelar gastos de retención en la fuente, ni el valor de las estampillas ni demás tributos que fueron descontados por la entidad demandada de sus pagos mensuales, v) declarar que la entidad demandada omitió su obligación legal de afiliar a la demandante a una EPS, fondo de pensiones, ARL y a la caja de compensación familiar.

El 10 de octubre de 2013², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio admitió la demanda.

El 19 de febrero de 2015 se llevó a cabo audiencia inicial³, a la que asistieron los apoderados de la parte demandante y demandada. Así mismo, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el 17 de junio de 2015⁴, la cual fue suspendida por la inasistencia de algunos testigos que habían sido decretados por el juez de primera instancia.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El 14 de octubre de 2015⁵ se continuó con la audiencia de pruebas.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio al momento de indagar a la parte demandada sobre la asistencia de los testimonios que fueron citados, la apoderada de la entidad demandada pidió suspender la diligencia y fijar nueva fecha para recepcionar la prueba testimonial de uno de los testigos que se habían citado, frente a lo cual el juez no accedió a la solicitud.

Por lo anterior, la parte demandada presentó recurso de apelación el cual fue concedido en virtud del artículo 243 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125 y 153 del CPACA, corresponde al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra

² Folio 003, expediente digital.

³ Folio 012, pág. 2-4, expediente digital.

⁴ Folio 012, pág. 6, expediente digital.

⁵ Folio 26, expediente digital.

la decisión del 14 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la decisión del 14 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio consistente no suspender la audiencia de pruebas y fijar nueva fecha para su práctica debe ser revocada o, si por el contrario, debe confirmarse.

Para resolver lo anterior, la Sala se referirá: i) la procedencia del recurso de apelación y ii) el caso concreto.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA indica lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales al señalar que solamente serían apelables las decisiones relativas a los numerales 1, 2, 3 y 4, limitación que encontró válida la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo en mención⁶.

No obstante, el legislador introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la procedencia del recurso de apelación contra ciertas decisiones, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, se citan las siguientes: *i*) la que decide las excepciones previas (numeral 6 del artículo 180 del CPACA); *ii*) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (artículo 226 del CPACA) y *iii*) el que decreta una medida cautelar (artículo 236 del CPACA)⁷.

En conclusión, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer en su artículo 243 que dicho recurso solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

4. EL CASO CONCRETO

Con base en lo antes expuesto, se tiene que en el caso presente, el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en la audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2015, negó la solicitud realizada por la parte demandada consistente en suspender dicha audiencia y fijar nueva fecha para la práctica de un testimonio ante su inasistencia.

Como se anunció en el acápite anterior, el artículo 243 del CPACA estableció que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces en primera instancia, a saber: *i*) el que rechaza la demanda, *ii*) el que decreta la medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, *iii*) el que pone fin al proceso, *iv*) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales y judiciales, *v*) el que resuelve la liquidación de la condena o de los perjuicios, *vi*) el que decreta nulidades procesales, *vii*) el que niega la intervención de terceros, *viii*) el que prescinda de la audiencia de pruebas y, *ix*) el que deniegue el decreto o práctica de

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299, MP: Enrique Gil Botero.

alguna prueba pedida oportunamente.

Por manera que, teniendo claridad que la decisión proferida en audiencia de pruebas del 14 de octubre de 2015 consistió en no acceder a la solicitud de la entidad demandada consistente en suspender la audiencia y fijar nueva fecha para la práctica de una prueba testimonial ante su inasistencia, la cual fue solicitada y decretada oportunamente, este despacho encuentra que no se trata de una decisión de aquellas que la norma citada en precedencia indica como apelable.

Al respecto, cabe precisar que el hecho de que el Juez de primera instancia no hubiera accedido a esta solicitud, en modo alguno significa que la prueba se esté negando, pues en el caso *sub examine*, el testimonio fue solicitado por la demandada y decretado por el juez oportunamente; de manera que, en efecto, no procede el recurso de apelación contra esta decisión.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia de pruebas el 14 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia de pruebas el 14 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio, conforme a la parte considerativa de este proveído.
2. En firme esta providencia, por Secretaría del Tribunal, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a5c378f340125de350130be19168c32b690fa1f77d57de0b3a29d704ffdd763
Documento generado en 29/10/2021 12:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>